



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y tres (23) de octubre del dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-000204-00
Demandante: MARGELIS MARIA SALGADO SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO A DECIDIR:

La señora **MARGELIS MARIA SALGADO SANCHEZ**, mediante apoderado judicial, instaura demanda en uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONODO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la que pretende se declare nulidad parcial de la Resolución No. 0031 de fecha 12 de diciembre de 2005, por la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional de jubilación post mortem, y como consecuencia de ello, y a manera de restablecimiento del derecho, que se le reliquidar la sustitución de la pensión de jubilación post mortem reconocida incluyendo todos los factores salariales que por ley le correspondían tales como: prima de navidad, prima de vacacional, prima semestral, prima de alimentación, prima de antigüedad, sobresueldo, horas extras y los valores que le dejaron de cancelar durante el año inmediatamente anterior a la causación del derecho.

Este Despacho al hacer el examen de la demanda, observa que la actora en el poder que se acompaña a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados de la demanda (fl. 7), así mismo, el memorial de poder aportado por el Dr. Julio Cesar Rojas Mercado, en el cual sustituye poder al Dr. Juan Sebastián Rojas Rodríguez (fl.8), toda vez que en el solo se dice que se pretende el trámite y lleve hasta su culminación el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cual no especifica que es lo que se va a declarar nulo acto, ni lo que pretende como restablecimiento del derecho.

Así, como lo especifica en las pretensiones: Que se declare nulidad parcial de la Resolución No. 0031 de fecha 12 de diciembre de 2005, por la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional de jubilación post mortem, y como consecuencia de ello, y a manera de restablecimiento del derecho, que se le reliquidar la sustitución de la pensión de jubilación post mortem reconocida incluyendo todos los factores salariales que por ley le correspondían tales como: prima de navidad, prima de vacacional, prima semestral, prima de alimentación, prima de antigüedad, sobresueldo, horas extras y los valores que le dejaron de cancelar durante el año inmediatamente anterior a la causación del derecho.

Ahora bien, es el caso señalar que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece respecto de los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo establecido en el Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante el término de

diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMÍTESE la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante para que aporte los memoriales poder en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

LMFA